

El Dr. G. T. Villegas-Pulido y su «Jurisprudencia Médica Venezolana»

Caracas, marzo de 1939.

La segunda edición de una meritoria obra científica enriquece la bibliografía nacional. Nos referimos a la "*Jurisprudencia Médica Venezolana*", por el doctor G. T. Villegas-Pulido, la que viene ajustada a la legislación vigente de la República para el treinta de setiembre de 1939. La primera edición de esta obra vió la luz pública en los comienzos del año de 1916; casi un cuarto de siglo después, viene la nueva edición, notablemente corregida y aumentada, escrita con estilo sobrio, claro, como que proviene de la bien tajada pluma de un abogado de indiscutible capacidad intelectual y sumamente versada en esa singularísima disciplina jurídica. Añádase a esto un caudal de experiencia, por ser el autor hombre entrado en años: sobrepasa los ochenta. Mas este cúmulo de lustros no ha sido óbice para mantener su mente fresca, siempre juvenil, siempre presta a captar la última noción científica lanzada en los dominios de su especialidad, por los novísimos textos doctrinarios o jurisprudenciales aparecidos en el viejo como en el nuevo Continente. De contextura física arrogante, de carácter jovial, el doctor Villegas-Pulido, pese a su edad, trasmite al contenido de sus obras igual apariencia atrayente; es un viejo joven, erguido, de mirada penetrante: la antítesis del octogenario decadente y

cabizbajo. La excelente calidad del libro de que nos ocupamos, lo comprueba hasta la saciedad. Con sobrada razón, al referirse al mismo volumen, el conspicuo doctor Luis Razetti —autor de la medulosa *“Introducción”* que lo encabeza— expresó la existencia de muchas obras extranjeras sobre Jurisprudencia médica en todos los tiempos y en todos los países, agregando categóricamente, pero *“ningún autor había hasta ahora reunido en el cuerpo de una sola obra, todas las cuestiones que pueden presentarse en la vida de las sociedades modernas entre el ejercicio de las profesiones médicas y las disposiciones de la ley”*. Y esta aseveración de Razetti, hecha en octubre de 1915, continúa siendo verídica en 1939.

El estilo didáctico de la *“Jurisprudencia Médica Venezolana”* la hace utilísima para el uso de los estudiantes universitarios, tanto de Ciencias Políticas, como de Ciencias Médicas, para ilustrar muchos temas que, generalmente, van incluidos en los Programas de la Cátedra de *“Medicina Legal”*, ciencia ésta cuyos horizontes se han ensanchado bruscamente desde fines del siglo pasado, con la aparición de las *Leyes Sociales* (la *Ley del Trabajo*, entre ellas), cuyos capítulos sobre los *accidentes del trabajo* y las *enfermedades profesionales*, han sugerido y puesto de moda la creación de una *Medicina Social*, integrada por todo el cúmulo de disposiciones concernientes “a la indemnización, ya de los obreros y empleados víctimas de accidentes, de enfermedades profesionales”, ya de los soldados, cuando llegado el caso de efectuar su movilización, van a la guerra, donde muchos serán heridos o quedarán enfermos o inválidos, hombres éstos que, al igual de los obreros, quizás llegarán en el futuro a ser englobados “en una organización de *seguros obligatorios*, capaz de cubrir todos los riesgos de enfermedad e invalidez”.

El contenido de la *Medicina Legal* moderna ha tenido que dejar —como lo pronosticó el ilustre Profesor Balthazard— un amplio campo destinado “a la exposición de le-

yes sociales” aunque sea “a expensas de la reservada a las cuestiones clásicas de la ahorcadura, la sumersión, los abortos, etc., cuyo estudio será cada día más del monopolio de los médicos legistas especializados”.

Pero la obra del doctor Villegas-Pulido no sólo pueden aprovecharla los universitarios inscritos en los cursos de Ciencias Políticas y de Medicina, sino que, en su *Segunda parte*, encierra diez capítulos sobre el “*Ejercicio de la Farmacia*”, de modo que constituye, de por sí, un curso de *Legislación Farmacéutica*, asignatura de obligatorio estudio para los aspirantes al título de Farmacéutico. Y cabe observar, además, que estos mismos temas relativos a comentar la Ley de Ejercicio de la Farmacia, la Ley de Estupefactivos, el Reglamento de Profesiones Médicas, etc., forman parte del Programa de la Cátedra de “*Derecho Administrativo y Leyes Especiales*”. En tal virtud, los estudiantes de derecho pueden aprovechar doblemente las enseñanzas de la “*Jurisprudencia Médica Venezolana*”: en el 4º año de la Carrera, al leer el Programa de Derecho Administrativo, y en el sexto al cruzar la Medicina Legal.

Conservamos el grato recuerdo de la enorme utilidad que, en unión de los demás estudiantes de la época, nos prestó la primera edición de la *Jurisprudencia Médica Venezolana*, para preparar el examen de Medicina Legal, rendido en el mes de marzo de 1919, según la Sinópsis Oficial de 1917, redactada por la “Comisión Nacional de Ciencias Políticas”, programa extensísimo, que abarcaba ochenta y cinco (85) tesis, entre las que mencionaremos las concernientes al “ejercicio ilegal de la Medicina-Sanción penal”; a “la responsabilidad de los médicos por sus actos profesionales”; a “los honorarios y reglas para su tasación”; a “los deberes de los médicos para con sus clientes”; al “ejercicio simultáneo de la medicina y de la farmacia, y a los casos excepcionales establecidos por la ley”; “al ejercicio legal de la farmacia y a los deberes

primordiales de los farmacéuticos”; “a la responsabilidad de éstos”; “al secreto médico y su concepto, según la ley venezolana”, etc., etc. Todos los temas enunciados los hallamos expuestos, con suma claridad y precisión, de manera magistral, en el texto del doctor Villegas-Pulido, por lo que éste vino a ser para nosotros, y para los estudiantes de los cursos subsiguientes, un maestro ejemplar, con cuyo libro nos sentíamos íntimamente familiarizados. Tan magnífica obra, fué nuestra salvación...!

Ahora el libro, en su segunda edición, continuará prestando magníficos servicios al estudiantado venezolano, pues el doctor Villegas-Pulido lo amoldó a la vigente legislación nacional contenida en los Códigos y Leyes especiales administrativas, y le agregó, además, varios interesantes estudios, como el referente a la “*Cirugía estética*” —rama desarrollada enormemente después de la guerra europea de 1914-18—, gracias a la cual han disminuído su fealdad los heridos en la cara, y que gana terreno actualmente debido a la frecuencia de “los accidentes de automóviles”. La reconstrucción de rostros debidamente desfigurados, ha vulgarizado la “*Cirugía estética*”, “perpetuando la fama de este difícil arte a pesar de los riesgos que puede correr el paciente al tratar de desembarazarse de una imperfección física que lo somete a obsesiones torturadoras y a preocupaciones intolerables”. Expone el erudito tratadista la discusión reinante entre los autores, por sostener unos que “el ejercicio de la cirugía estética *es ilícito*, sin que nada signifique el previo consentimiento del enfermo y que es radicalmente nula toda estipulación de exonerar de responsabilidad al médico que practique una de esas operaciones”, mientras que para otros —en número mayor— *es lícito* el tratamiento quirúrgico, es decir, “que el cirujano no incurrirá en las sanciones previstas por los artículos 415 y 416 de nuestro Código Penal”, siempre “que haya tenido el deseo de hacer un bien, que haya elegido un mal menor y que el riesgo que con dicha

operación correrá el paciente sea menor que el perjuicio que se va a reparar”; pero, si por el contrario, “el riesgo que se hace correr al paciente no guarda proporción con el mal que se le quiere evitar, el médico comete una imprudencia que le acarreará responsabilidad aunque el tratamiento haya sido aplicado científicamente”. Después de interesantísimas consideraciones acerca del límite de la facultad del cirujano a causar heridas voluntarias, pasando por nuestra Ley — que “no ha definido por modo preciso los derechos que el título de doctor confiere al médico”, si bien del caso 1º del artículo 10 del “Reglamento de Profesiones Médicas” queda establecido “implícitamente que el médico que tiene su diploma *goza de inmunidad* si en el tratamiento de un enfermo causa heridas”—, llega a decirnos —apuntalando su brillante exposición en decisiones tribunalicias y legislación comparada— que “Debido al progreso de la *cirujía reparadora* o *cirujía estética*, ésta ha sentado plaza en nuestras costumbres y la jurisprudencia se ha visto obligada a admitirla, como ha admitido también la transfusión de sangre que perjudica a un tercero, es decir, al dador, y hemos visto intentarse una demanda contra un médico a quien precisamente se le hacía el cargo de no haber practicado en un enfermo la dicha transfusión”.

También hace el doctor Villegas-Pulido una interesante disertación sobre la “*Huelga de hambre*”, suprema expresión de rebeldía, muy de moda en los tiempos que corren, y a la cual ocurre frecuentemente el Mahatma Gandhi, para darle eficacia a sus reivindicaciones en bien de sus hermanos de la misma raza—, ante las autoridades inglesas del Imperio Indostánico. En esta disertación expone, imparcialmente, las dos tesis que dividen la opinión médica: la primera “sostiene que el médico tiene el deber de salvar la vida al paciente, aún contra su voluntad”, y por tanto, el huelguista tiene que comer a la fuerza, pues, “a la huelga de hambre no puede agregar-

se la huelga de falta de asistencia, porque ha sido para atenderlo y tratar de curarlo y no para dejarlo morir, que el detenido ha sido enviado al hospital". "La terapéutica de brazos cruzados que es siempre difícil de justificar en casos de enfermedades incurables, es casi culpable en casos de huelga de hambre en que está en juego la vida de un hombre"; "el médico de la prisión debe hacer cesar la *huelga de hambre* y oponerse de todos modos a ese suicidio aunque tenga que hacer uso de la camisa de fuerza y de la aplicación de la sonda para alimentarlo", pues, ha de dar cuenta a la sociedad de ese detenido, entretanto cumpla la pena señalada por los tribunales sentenciadores. "La segunda tesis sostiene que debe respetarse la libertad individual y la voluntad claramente expresada por una persona que goza de sus facultades mentales y se apoya, entre otros, en los siguientes argumentos: Una medicina impuesta por la fuerza, una alimentación por medio de la sonda y previa aplicación de la camisa de fuerza, son violencias comparables a un acto operatorio, con la circunstancia agravante de que los primeros son repetidos sin limitación y en el segundo la violencia se limita a las primeras bocanadas del anestésico, sin contar con que la huelga de hambre es a veces un medio de defensa del cual no tiene el médico el derecho de privar al detenido", sin que sean raros —de otra parte—, los casos en que "el detenido rehusa todo alimento poniendo en peligro su vida, no para suicidarse sino para obtener a todo precio ventajas políticas o judiciales: en este caso la misión del médico es hacer conocer al detenido los peligros que corre, ejerciendo una misión de persuasión y no de coersión". Expuestas las dos referidas tesis violentamente opuestas, el tratadista asienta que nuestra legislación reconoce "*la autonomía personal*", y apoya su juicio en algunos textos del Código Médico-Forense de 7 de junio de 1878.

Con motivo de exponer el tema "*El derecho de curar*", nos refiere el maestro Villegas-Pulido algunos casos, fáciles de ocurrir en la complicada vida industrial moderna, relatados, a su vez, por el Profesor Sachet en su obra "*Accidents de Travail*", —7ª edición—. Opina éste "que el patrón está obligado a prestar a su obrero víctima de un accidente de trabajo todos los cuidados y la asistencia necesarios para la obtención de su curación o mejoría, pero, en cambio el obrero, por su parte, tiene el deber de hacer todo lo que de él dependa para conseguir su curación, no debiendo olvidarse que hay operaciones a las cuales tiene el derecho de negarse como son aquellas en que se arriesga la vida, y, agrega, que en regla general, debe considerarse peligrosa o aleatoria toda intervención en la que sea necesario aplicar el cloroformo; tampoco puede exigir el patrón a un obrero que tiene ya cicatrizada su herida que se someta a una nueva operación que ataque la integridad de su cuerpo, con el objeto de mejorar su capacidad de trabajo.

Si el obrero rehusa someterse a una operación sencilla y poco peligrosa, debe aceptar las consecuencias perdiendo el derecho de exigir una indemnización por los trastornos o sufrimientos debidos a su injustificada resistencia; pero en cambio puede negarse a una operación cuyos resultados no sean ciertos o que lo haga correr peligro, sin que por esa negativa se le pueda disminuir o suprimir la pensión que se le debe".

Nos da noticias el mismo doctor Villegas-Pulido, del caso que se le presentó al médico brasileiro, doctor Leonidio Ribeiro, con un obrero a quien se le había estrangulado una antigua hernia inguinal durante su trabajo sin que quisiera someterse a la operación de urgencia. A pesar de su negativa el doctor Ribeiro decidió operarlo sin tener que ejercer sobre él la menor violencia dado el estado de extrema debilidad en que se encontraba, habien-

do obtenido su curación. Agrega Ribeiro, "si me decidí a operarlo fué para salvarlo de la muerte que venía fatalmente y para impedir que el patrón pagase una indemnización que, en este caso, era demasiado injusta".

Muchísimas otras materias de indiscutible novedad valdría la pena de añadir las, en vía de divulgación, a este artículo, pero no conviene sobrepasar los límites impuestos tradicionalmente a toda relación bibliográfica. Mas, sí debemos dejar constancia de que el doctor Villegas-Pulido ha superado, en cantidad y calidad, en esta segunda edición de su libro, el texto de la primera; y, además, ha puesto de manifiesto su constante voluntad de llevar adelante la Ciencia Nacional, lo que a más de ser plausible, empeña el agradecimiento de sus conciudadanos. Este libro suyo que acaba de aparecer reeditado; los tres que ha publicado anteriormente ("Los Extranjeros en Venezuela", — Su no admisión. — Su expulsión", "El Matrimonio. — Estudio de Medicina Legal en relación con la Ley venezolana", "Estudio sobre el libro "El Presidente", del doctor R. F. Seijas), y el que tiene ya en curso de impresión, intitulado "Índice General y Alfabético de la recopilación de Leyes y Decretos de los Estados Unidos de Venezuela" (Desde el tomo I al tomo LX, 1937), constituyen un pesado *haber* para juzgar en el futuro su personalidad científica, e impartir justicia a sus merecimientos como venezolano genuino, cuya acción se ha dejado sentir en diversas actividades que ha desarrollado, por luengos años, en nuestra Patria.

Creemos, firmemente, que en los países, como el nuestro, donde escasea tanto la producción de obras científicas, la publicación de libros apropiados para servir de guía a los universitarios, vale tanto como la edificación de inmuebles para albergar servicios de educación nacional, de asistencia o de beneficencia pública; y en este orden de ideas, Sanojo, Dominici, Feo, Borjas y muchos

otros maestros de nuestro derecho, al escribir sus textos, realizaron obra perdurable, tan meritoria o más que la anteriormente cumplida por el general Guzmán Blanco, al ordenar la reedificación y modernización de la vieja casona de la Universidad Central, o que fuesen dotados de material de enseñanza los demás institutos Docentes de la República.

Finalizamos enviando sinceras felicitaciones al doctor Villegas-Pulido por la eficiente labor en pro de la cultura jurídica nacional, agradeciéndole la dedicación del ejemplar con que tuvo a bien favorecernos.

Dr. J. M. Hernández Ron.